

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

SALA SUPERIOR.

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 004/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA ACTUALMENTE
AUDITORÍA SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1. Sentencia que **DEJA SIN EFECTOS TOTALES TODO LO ACTUADO** dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, del índice de la extinta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, denominada posteriormente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. - - -

ÍNDICE

	<i>Glosario.</i>	02
1.	<i>Resultando.</i>	02
	<i>Primero. Demanda de Inconformidad.</i>	02
	<i>Segundo. Ampliación de Demanda.</i>	03
	<i>Tercero. Audiencia de Ley.</i>	04
2.	<i>Considerando.</i>	05
	<i>Primero. Jurisdicción</i>	05
	<i>Segundo. Legitimación y Personalidad</i>	05
	<i>Tercero. Acto Impugnado</i>	06
	<i>Cuarto. Causales de Improcedencia</i>	06
	<i>Quinto. Conceptos de Impugnación</i>	08

Sexto. Determinación		23
Séptimo. Notificación.		25
3. Resuelve.		25

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Procesal	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
Código Administrativo	Código de Procedimientos Administrativos para la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.
Ley de Justicia	Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley de Fiscalización 2013	Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente del 31/08/2013 al 20 de septiembre de 2017).
Acuerdo General	Acuerdo General AG/TJAO/02/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el Calendario Oficial correspondiente al año dos mil veintitrés para este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE INCONFORMIDAD.

2. En cumplimiento a la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente de Recurso de Revisión 0432/2021, del índice de la Sala Superior del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se revocó el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiunos dictados por la Cuarta Sala unitaria de Primera Instancia, dentro del expediente 0008/2021, y se ordenó reencauzar la demanda de nulidad promovida por *****

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

3. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de inconformidad promovida por ***** quien fungió como Tesorera Municipal de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil trece.

4. Demanda que fue interpuesta por la falta de notificación tanto del inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria radicado bajo el número de expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como de la resolución determinante dictada en el expediente antes mencionado.

5. En razón de lo antes expuesto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe respectivo en un plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley de Justicia*¹.

6. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo el informe solicitado, ordenándose dar vista a la parte actora con el referido informe a efecto de que si era su deseo ampliara su demanda.

SEGUNDO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

7. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe en relación con la ampliación de demanda formulada por la ciudadana*****, de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la *Ley de Justicia*².

8. Mediante proveído de quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo su informe en ampliación de

¹ **Artículo 31.-** ...

Al admitirse la demanda se ordenará el emplazamiento a la Auditoría, para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual contendrá cuando menos: [...]

² **Artículo 35.-** Si del informe de la Auditoría se desprenden nuevos hechos, o hechos no aducidos en el escrito de impugnación, se dará vista al actor por el plazo de cinco días para que en su caso amplíe la demanda. El escrito de ampliación deberá cumplir con lo establecido en las fracciones I, IV, V y VII del artículo 14 de esta Ley.

Con el escrito de ampliación se correrá traslado a la Auditoría para que rinda informe sobre los hechos de la ampliación. [...]

demanda, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. AUDIENCIA DE LEY.

9. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas al demandante y a la autoridad fiscalizadora; por lo cual, una vez concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta con un escrito de la parte actora en el cual formula sus alegatos.

10. Ordenándose que los mismos fueran tomados en consideración al momento de dictar sentencia, precluyéndose el derecho de la autoridad demandada para formular alegatos y declarándose por formalizada esa etapa del juicio y cerrándose dicho periodo.

11. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

2. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

12. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER inciso B) fracción I de la *Constitución Local*, vigente; 1, 2 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 4 fracciones III y XIII, 19 fracción IV y 23 fracciones I y X de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés; 1, 2, 5, 8, 10, 28 y 38 de la *Ley de Justicia*, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 párrafos primero y tercero, 120 fracción VI, 130 fracción X y 131 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

y material de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

13. El juicio de Inconformidad se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por *********, a quien la autoridad demandada le tiene reconocida su personalidad dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria radicado bajo el número de expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, en su carácter de Ex Tesorera Municipal de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

14. En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148³, cuarto párrafo, de la *Ley de Procedimiento*, de aplicación supletoria en términos del artículo 3⁴ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y posteriormente en representación del Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

15. Cuya personalidad quedó debidamente acreditada con las copias certificadas que exhibió, relativas a los nombramientos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos a foja ochenta y uno, y nombramiento de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, agregada a foja ciento cuarenta y tres; pruebas que tienen pleno valor probatorio, ya que constituyen una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁵ de la *Ley de Justicia*.

³ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁴ **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁵ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

16. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primero y cuarto párrafo⁶ y 151⁷ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Titular del Órgano Fiscalizador demandado.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. ACTO IMPUGNADO.

17. Lo constituye la falta de notificación tanto del inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria radicado bajo el número de expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como de la resolución determinante dictada en el expediente antes mencionado.

18. Lo que se corrobora con el expediente original relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, (conformado por siete Tomos) así como de la Lista de Acuerdos de data quince de septiembre de dos mil diecisiete⁸, que la autoridad demandada adjuntó a su informe de ampliación de demanda, documentales que alcanza valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁹ de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

⁶ “**ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁷ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

⁸ Visible a folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete (144 a 147), del expediente JI/004/2023, del índice de esta Sala Superior.

⁹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

19. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción.

20. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

21. Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

22. En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16¹⁰ y 17¹¹ de la *Ley de Justicia*, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

¹⁰ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

¹¹ **Artículo 17.-** Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
- II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
- III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)"

QUINTO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

23. Los conceptos de impugnación hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de demanda del accionante, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹²*

12 “De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

24. El análisis de las constancias de autos y en particular del acto administrativo impugnado, a la luz de los conceptos de impugnación formulados en su contra, conduce a las consideraciones siguientes:

25. Por razón de método, los conceptos de impugnación no necesariamente deben ser estudiados en la forma propuesta, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, siempre y cuando esta juzgadora se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos.

26. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de Registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹³

27. En ese tenor, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en relación con las constancias de notificación tanto del acuerdo de inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, como de la resolución determinante dictadas en el expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**.

28. Ahora bien, la inconforme expone en el **agravio segundo** de su escrito de ampliación de demanda básicamente que, la notificación de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, incumple con los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que la notificación

¹³ “El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

realizada por medio de lista el quince de septiembre de dos mil diecisiete, incumple con lo dispuesto en el artículo 116 del *Código Procesal*.

29. Toda vez que la lista debe publicarse en la página de electrónica y en caso de no contar con dicho servicio, se hará por lista que se fije en el tablero de avisos con que cuente la autoridad; lista que debe publicarse a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la fecha de la resolución, debiendo expresarse el número de juicio de que se trata, el nombre del actor y del demandado y una síntesis de la resolución que se notifique.

30. Pues de la imagen que al efecto inserta (razón de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete)¹⁴, se advierte que la notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 116 del *Código Procesal*, porque no se advierte la síntesis de la resolución que se notifica.

31. Continúa manifestando la inconforme en su **agravio tercero**, que la notificación de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lista del quince de septiembre siguiente es ilegal y atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica, acarreando con ello una violación a su esfera jurídica, en razón de que dicha notificación fue realizada de esa manera, atendiendo al acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual, la demandada acordó tenerle por precluido su derecho para apersonarse al procedimiento **ASE/UAJ/P.R./028/2016**.

32. Lo anterior en razón de que no había señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Oaxaca, por lo cual, todas las notificaciones subsecuentes se le harían por lista que se fijará en los estrados de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

33. Pues la autoridad, previo a acordar en ese sentido, debió verificar que el Acuerdo de inicio del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria se le hubiese notificado personalmente y cumplimiento con las formalidades que establece la legislación aplicable, argumentando que dicho acuerdo de inicio en ningún momento le fue hecho del conocimiento a la parte actora.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹⁴ Visible a folio ciento dos (102), del expediente JI/004/2023, del índice de esta Sala Superior.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

34. Por su parte al momento de rendir su informe en ampliación de demanda, la autoridad expuso básicamente que la notificación efectuada por Lista de Acuerdos de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, en el cual se establece; el número de juicio de que se trata, el nombre del actor y del demandante; y, la síntesis de la resolución que se notifica, insertando al efecto una imagen de la lista de mérito, la cual ya había sido previamente remitida en copia certificada al momento de rendir su informe inicial¹⁵.

35. Que toda vez que la hoy inconforme no dio respuesta al inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, ni señaló domicilio en la ciudad de Oaxaca para oír y recibir notificaciones, no obstante de haber sido apercibida para tales efectos, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó que las notificaciones subsecuentes se realizaran por Lista de Acuerdos.

36. Así también, refiere la autoridad demandada, que el acuerdo de inicio del procedimiento ASE/UAJ/P.R./028/2016, le fue legalmente notificado a la hoy actora, en su domicilio particular, entendiéndose la diligencia con una persona que dijo llamarse*****, quien manifestó ser madre de la ciudadana***** , que su hija sí habitaba en dicho domicilio, pero que no se encontraba presente, motivo por el cual, al no haber atendido la cita de espera del día previo, se procedió a notificar el referido inicio del Procedimiento Resarcitorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 del *Código Procesal*.

37. Tal como se acredita con la cita de espera de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y Cédula de notificación de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual, no se advierte violación alguna a su garantía de audiencia¹⁶.

38. En virtud de lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial

¹⁵ Folios ochenta y cuatro a ochenta y siete (84 a 87), del expediente JI/004/2023, del índice de esta Sala Superior.

¹⁶ Folios tres mil quinientos noventa y seis y tres mil quinientos noventa y siete (396 y 3957), Tomo VII, del expediente ASE/UAJ/P.R./028/2016.

efectiva que señalan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior procede a analizar si la notificación tanto del inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria radicado bajo el número de expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016** del índice de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como de la resolución determinante dictada en el expediente antes mencionado, se efectuó con las formalidades legales necesarias para su exacto cumplimiento.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

39. Esto, por la trascendencia de las consecuencias que produce su realización, aunado a que el preciso cumplimiento de los requisitos legales para diligenciarlas, es un procedimiento del cual depende que el particular haya tenido pleno conocimiento del acto que le afecta, y ello le permite interponer los medios de defensa que tenga a su alcance.

40. En apoyo a lo anterior, es aplicable por similitud la tesis con número de localización III-TASS-2211¹⁷, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 50, Febrero 1992, página 16, de rubro y texto siguientes.

“NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 constitucional.(3)

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”

41. Así también, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la *Ley de Fiscalización 2013*¹⁸, en el

¹⁷ Consultable en: <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=25222>.

¹⁸ **SEXTO.-** Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./028/2016** tramitado por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en aquella época, le resultan aplicables las disposiciones del *Código Procesal*.

42. Por ende, también le son aplicables a la notificación del acuerdo de inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria ASE/UAJ/P.R./028/2016, las formalidades de las notificaciones personales, contenidas en los artículos 107, 110 fracciones I y XII, y 112 del *Código Procesal*, los cuales disponen:

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

Artículo 110. Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes:

I. El auto que admite la demanda, y siempre que se trate del primer proveído, aunque sean diligencias preparatorias;

[...]

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.

(Lo subrayado es propio)

Artículo 112.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado.

Si se trata de una persona moral se cerciorará de que tiene sus oficinas sociales en el lugar designado.

tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

II.- Si está presente el interesado, el Ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo.

Enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación;

III.- Si se trata de una persona moral, el Ejecutor se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquella, agregando copia del documento que le sirva de base para ello previa identificación, asentándose razón en los mismos términos consignados en la fracción anterior.

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y

VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

- a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;*
- b) El número de expediente;*
- c) El nombre de las partes;*
- d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;*
- e) Fecha de la resolución, y*
- f) El Juzgado que la dictó.*

En la primera notificación personal, el Ejecutor entregará copia de la resolución que notifica o la fijará en la puerta de la casa o local correspondiente.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

En el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, siendo las 17 horas con 15 minutos del día 16 del mes de AGOSTO del año dos mil dieciséis; el suscrito Lic. ***** me identificó con el carácter de ABOGADO, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con gafete oficial, expedido y firmado por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo y habilitado para notificar mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil catorce, dictado por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por los Ciudadanos ***** y _____, testigos de asistencia, quienes manifiestan aceptar la designación recaída en sus personas y para constancia firman al final de la presente, quienes se identifican con GAFETE OFICIAL con número de folio HE086 y _____ expedidas por EL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA documentales que una vez analizadas, les son devueltas a sus portadores por serles de utilidad personal. Me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio marcado con el número **** de la calle y/o avenida y/o calzada y/o privada ***** ubicado entre las calles _____ y _____ de la colonia ***** del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca y bien cerciorado de que la dirección del domicilio en el que se realiza la presente diligencia de notificación es el que se señala dentro del expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, registrado en el libro de gobierno bajo el numeral ASE/UAJ/P.R./028/2016, por así indicármelo LAS PERSONAS QUE TRANSITAN POR EL LUGAR Y POR EL DICHO DE LA PERSONA CON

QUIEN ATIENDO LA DILIGENCIA Inmueble que ostenta las siguientes características externas ***** domicilio que es constatado por la persona con quien se entiende la presente diligencia de notificación, por encontrarse al interior del inmueble y atender a mi llamado, quien dijo llamarse C. *****, quien manifestó que tiene el carácter de *****, quien se identifica con **NO SE IDENTIFICA**, expedida a su favor por ----- con número de folio ----- la cual contiene una fotografía correspondiente a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documental que se tuvo a la vista, se examinó y fue devuelta de conformidad a su portador (a); quien tiene las siguientes características generales: sexo *****, de ** años de edad aproximadamente, de complexión *****, tez *****, cabello *****, de aproximadamente *** metro con ***** centímetros de altura: Acto seguido, le pregunto al C. *****, si vive y/o se encuentra presente en el domicilio el (la) C. *****, quien contesto de manera expresa que: *****, motivo por el cual procedo a dejar la presente **CITA DE ESPERA** con el (la) C. *****, para que por su conducto le haga saber de la diligencia en que se actúa al (la) C. ***** para que el día 17 del mes de **AGOSTO** del año dos mil dieciséis, a las 12 horas, con **CERO** minutos se sirva esperar al suscrito Lic. **JOSÉ ADRIÁN ZÁRATE LÓPEZ**, en este mismo domicilio para notificarle el oficio **ASE/UAJ/02918/2016** de fecha **DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS** signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica el acuerdo de Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de fecha **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS** de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 50 y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; y 112 fracción IV, V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por lo que no habiendo más que asentar se cierra la presente diligencia siendo las 17 horas con 30 minutos del día de su inicio. Por último firman al calce los que en ella intervinieron. - - - - -“

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

44. Así mismo, el referido notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, plasmó en la cédula de notificación de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, lo siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACION

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.
UNIDAD DE ASUNTOS JUÍRIDICOS.
PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: ASE/UAJ/P.R./028/2016**

C. *****

**TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA,
SOLA DE VEGA, OAXACA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.
DOMICILIO: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 9 BARRIO ARRIBA,
VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA**

En el Municipio de Vila Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, siendo las 12 horas CERO minutos del día 17 del mes de AGOSTO del año dos mil dieciséis; el suscrito Lic. ***** me identificó con el carácter de ABOGADO, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con gafete oficial, expedido y firmado por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, Licenciado en Economía Carlos Altamirano Toledo y habilitado para notificar mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil catorce, dictado por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por los Ciudadanos ***** y *****, testigos de asistencia, quienes manifiestan aceptar la designación recaída en sus personas y para constancia firman al final de la presente, quienes se identifican con GAFETE OFICIAL con número de folio HE086 y ***** expedidas por EL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA documentales que una vez analizadas, les son devueltas a sus portadores por serles de utilidad personal. Me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio marcado con el número ** de la calle y/o avenida y/o calzada y/o privada ***** ubicado entre las calles ***** y ***** de la colonia ***** del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, domicilio que fue cerciorado tal y como consta en la Cita de Espera de fecha 16 / AGOSTO / 2013 la cual forma parte de la presente Cédula de Notificación y que se confirma por la persona con quien se entiende la presente diligencia de notificación, por encontrarse al interior del inmueble y quien atiende a mi llamado; y quien dijo llamarse ***** quien manifiesta tener el carácter de ***** quien se identifica con ***** expedida a su favor por ***** con número de folio ***** la cual contiene una fotografía correspondiente a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documental que se tuvo a la vista, se examinó y fue devuelta de conformidad a su portador (a); quien tiene las siguientes características generales: sexo *****, de ***** años de edad aproximadamente, de complexión *****, tez *****, cabello *****, de aproximadamente *** metro con

***** centímetros de altura: Acto seguido, le pregunto al C. *****, si vive y/o se encuentra presente en el domicilio el (la) C. *****, quien contesto de manera expresa que: *****. Por lo que previa cita de espera que se le dejo por conducto del (la) C. ***** de fecha 16 / agosto / 2016 de ***** del 2016, procedo a notificarle y hacerle entrega al (la) C. *****, por conducto del C. *****, el oficio **ASE/UAJ/02918/2016** de fecha **DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS** signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica el acuerdo de Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de fecha **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**. Acto seguido el (la) C. ***** queda notificado del Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, quien deberá de dar contestación en un plazo de nueve días contados a partir del día siguiente de la notificación, apercibido que de no dar contestación se le tendrá por perdido su derecho. Lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 50 y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y 107, 112 fracción V y VI, 124 y 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. Toda vez que no existe circunstancia pendiente que hacer constar, se cierra la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar, siendo las 12 horas, con QUINCE minutos del día de su inicio, firmando la presente al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

----- “

45. Ahora bien, del análisis realizado a las constancias de notificación se advierte que los conceptos de impugnación hechos valer por los inconformes, **son sustancialmente fundados**, en razón de que el notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, omitió asentar en la cita de espera las causas y circunstancias que lo llevaron a determinar la hora en la cual habría de practicarse la diligencia de notificación a las doce horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

46. Toda vez que no existe constancia que haya consultado con la persona que atendió la cita de espera, la hora aproximada en que podía localizar en el referido domicilio a la ciudadana *****

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

47. Así mismo, tampoco existe constancia en la cita de espera de data dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que el notificador de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, haya apercibido a la ciudadana *****que, para el caso de no atender la referida cita de espera, la notificación se realizaría con cualquier persona que se encontrara presente en el domicilio o con el vecino más próximo, para el caso de que ninguna persona atendiera a su llamado.

48. Omisión que se repite en la cédula de notificación de data diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la cual el notificador de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, tampoco asienta que procede a hacer efectivo el apercibimiento hecho a la inconforme*****, mediante cita de espera del día inmediato anterior.

49. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, tanto en la Cita de Espera, como en la Cédula de Notificación antes mencionadas, el notificador de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, asienta que el motivo de las referidas diligencias, lo es el de llevar acabo la notificación del oficio **ASE/UAJ/02918/2016** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica el acuerdo de Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

50. En esa tesitura, del análisis realizado al referido Acuerdo de Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria radicado bajo el número de expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, se advierte a foja 9¹⁹, que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dispuso lo siguiente:

*“... determina iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, en contra de los Ciudadanos [...] y ***** Tesorera Municipal del municipio de **Villa Sola***

¹⁹ Folio seis (0006), Tomo I del expediente ASE/UAJ/P.R./028/2016.

de vega, Sola de Vega, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2013. - - - - -

- - - - -

- - - *En base a los hechos y consideraciones mencionados en el contexto del Dictamen Técnico del Expediente de Presunta Responsabilidad, se desprende que las conductas desplegadas por los servidores públicos municipales enunciados, se presume que se causó un daño y/o perjuicio a la Hacienda Pública del referido Municipio, por lo que este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, instruye el procedimiento a que se refiere los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se ordena correr traslado y notificar a los Ciudadanos [...] y******, con el Dictamen Técnico que obra dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad derivado de la orden de revisión y fiscalización número ASE/OAS/SAF/DACF/0428/2014 relativa al procedimiento de revisión de la Cuenta Pública Municipal, del Municipio de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, en cuanto al expediente de Presunta Responsabilidad el cual por exceder de 25 fojas quedan a su disposición en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría, a efecto de que se impongan de autos del expediente al rubro indicado, para que ...

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

51. Sin embargo, de las constancias de notificación (cita de espera y cédula), así como del acuse del oficio **ASE/UAJ/02918/2016** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, no se advierte que se haya corrido traslado y notificado a la ciudadana*****

52. Situación que evidentemente transgrede su garantía de audiencia y legalidad, al desconocer las causas, motivos y fundamentos que tuvo la autoridad demandada para incoarle un procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, dejándola en completo estado de indefensión, lo que denota, que la notificación del inicio del procedimiento **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, no se realizó conforme a lo ordenado en el referido acuerdo, limitándose el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a notificar el oficio **ASE/UAJ/02918/2016**, sin que se le notificara y corriera traslado con la Copia del Dictamen Técnico, tal como estaba ordenado.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

53. En tales consideraciones, resulta evidente que la notificación del Acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, por el cual se determinó iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria radicado bajo el número de expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, que se controvierte en el presente juicio, no puede surtir efectos jurídicos dado que por su ilegalidad, se vulneraron la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del inconforme, previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*,

54. Porque el Acuerdo de Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, debió notificarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 112 fracciones I, IV y V del Código Procesal, apercibiéndose en la cita de espera a la hoy actora, de que para el caso de no atender la misma y esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia de notificación se entendería con cualquier persona que se encontrase en el domicilio o con el vecino más próximo, para el caso de que nadie atendiera al llamado del notificador, corriéndosele traslado con la copia del Dictamen Técnico, a efecto de que la hoy actora tuviera conocimiento pleno de la conducta que se le imputa.

55. En consecuencia, ante tal irregularidad es procedente **dejar sin efectos** la notificación del Acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, relativo al Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.

56. Al respecto resulta aplicable la tesis III-PS-II-85²⁰, también visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Época, Año X, No. 116, Agosto 1997, p. 35 de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTO A DERECHO.

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la

²⁰ <http://sctj.tjia.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=26534#>

legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

57. En atención a lo antes expuesto y toda vez que la ciudadana ***** manifestó tener conocimiento del procedimiento incoado en su contra el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que se le notificó el oficio de contestación de demanda y se le puso a la vista el expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, el término de quince días para la presentación del juicio de inconformidad que establece el artículo 10²¹ párrafo primero de la *Ley de Justicia*, transcurrió del veintiséis de abril al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, sin contar los días veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece y catorce de mayo por corresponder a sábados y domingos, uno y cinco de mayo, por ser inhábiles.

58. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia* y del *Acuerdo General*; y toda vez que la parte actora presentó su ampliación de demanda respecto a la notificación del acto impugnado el dos de mayo de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que la misma fue presentada en tiempo, tal como se puede observar a continuación:

(calendario: acto administrativo demandado, notificación, surte efectos, plazos transcurridos, presenta la demanda)

²¹ “**ARTÍCULO 10.-** El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los plazos previstos en esta Ley, se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

abril 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24 Se notifica del acto	25 Surte efectos	26 Comienza el plazo	27	28	29
30						

Mayo 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	1 inhábil	2 Presenta su ampliación de demanda	3	4	5 inhábil	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18 Vence el plazo	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SEXTO. DETERMINACIÓN.

59. Por lo anterior, se colige que la notificación del Acuerdo de data quince de julio de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, en el cual se determinó iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de responsabilidad Administrativa Resarcitoria, a la ciudadana *********, por los supuestos Daños y/o Perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de Villa Sola de vega, distrito Sola de vega, Oaxaca, en el ejercicio fiscal dos mil trece, no puede surtir efecto alguno, al haberse realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 112 del *Código Procesal*, así como a lo mandato en el acuerdo antes mencionado.

60. Lo que obliga en **CONSECUENCIA A DEJAR SIN EFECTOS TOTALES** la notificación del Acuerdo de inicio del procedimiento **ASE/UAJ/P.R./028/2016** y todo lo actuado con posterioridad dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria antes mencionado, hasta el oficio **OSFE/OT/UAJ/0363/2018** de

fecha trece de julio de dos mil dieciocho, por el que se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

61. Toda vez que el expediente de mérito se haya viciado de origen, al respecto es aplicable en el presente caso, la Jurisprudencia, cuyos datos de identificación y registro, son del tenor siguiente: Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

62. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV²² de la *Ley de Justicia*, **siendo idénticos los efectos de esta sentencia a la declaración de nulidad lisa y llana de los actos administrativos** prevista en el numeral 18 fracciones I y II²³ de la *Ley de Procedimiento*.

²² **ARTÍCULO 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

²³ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

63. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la *Ley de Procedimiento*.-
Cúmplase

64. En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 *Ley de Justicia*, se:

3. RESUELVE

65. **PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - -

66. **SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

67. **TERCERO.** No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

68. **CUARTO.** Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **DEJA SIN EFECTOS TOTALES TODO LO ACTUADO** dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./028/2016**, del índice de la extinta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, denominada posteriormente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. - - - - -

69. **QUINTO.** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la *Ley de Justicia*, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

70. Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**Ponente**), Manuel de Jesús López López y Cruz Itzel Espinosa Rojas, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da

ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.